

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 30/2004-J.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de octubre de dos mil cuatro.

### ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el dos de septiembre de dos mil cuatro en el Módulo de Acceso DF/01, a la que se le asignó el número de folio 00190 e integró el expediente DGD/UE-J/347/2004, \*\*\*\*\* solicitó, en las modalidades de disquete y correo electrónico, la resolución de suspensión provisional otorgada por el Ministro Juan Díaz Romero en la Controversia Constitucional 61/2004.

II. En términos de lo dispuesto por los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado el dos de abril de dos mil cuatro en el Diario Oficial de la Federación, y una vez calificada la procedencia de la solicitud, el tres de septiembre del año que transcurre, el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio DGD/UE/903/2004, pidió al Titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, verificara la disponibilidad, clasificación y posibilidad de que el solicitante accediera a la información precisada.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio de siete de septiembre del año en curso, el Titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad contestó a la Unidad de Enlace lo siguiente:

*“(...) En respuesta a su oficio No. DGD/UE/903/2004 de fecha tres de los corrientes, en el que requiere a esta Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se verifique la disponibilidad de la información para dar respuesta a la solicitud formulada por \*\*\*\*\* con número de folio 00190, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, le informo lo siguiente:*

*Anexo al presente se servirá encontrar copia fotostática simple del auto de suspensión de fecha veinticinco de mayo de dos mil cuatro, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2004.*

DOCUMENTO	DISPONIBILIDAD	CLASIFICACIÓN	MODALIDAD DE LA ENTREGA	COSTO
Acuerdo de 25 de mayo de 2004, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 61/2004	SI	PENDIENTE	COPIA SIMPLE (8 FOJAS)	\$ 4.00
			TOTAL	\$ 4.00

*Asimismo, le comunico que el costo de la modalidad de entrega se hizo conforme a las tarifas aprobadas por la Comisión de Transparencia y Acceso a*

*la Información de este Alto Tribunal, las cuales fueron remitidas por usted mediante oficio DGD/UE/052/2003, por consiguiente le remito la información de referencia a fin de que por su conducto sea entregada al solicitante, misma que en atención a su naturaleza, será proporcionada únicamente en la modalidad mencionada y no mediante disquete, ni correo electrónico.*

*No omito manifestar que la suspensión decretada en el auto que se remite, se concedió respecto de las observaciones y recomendaciones realizadas por el Auditor Superior de la Federación a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, contenidas en el Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del dos mil dos, entre las que se encuentran las relativas a los permisos para la generación de energía eléctrica, por lo que de darse un uso indebido a tal información comprometerse la seguridad nacional y la estabilidad financiera del país, al ser la generación de energía eléctrica, un área estratégica del Estado, de conformidad con el artículo 28 de la Constitución Federal, por tanto, de estimarlo pertinente realice la consulta correspondiente al Comité de Acceso a la Información de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de verificar que la información solicitada deba entregarse al solicitante, estimando esta Unidad que de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de la materia en relación con el 13 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no es procedente otorgar la información al solicitante al tener el carácter de reservada. (...)"*

**IV.** El once de septiembre del año en curso, mediante oficio DGD/UE/943/2004, la Unidad de Enlace remitió al Comité de Acceso a la Información el informe de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación de información, el cual quedó registrado con el número 30/2004-J y, siguiendo el orden previamente establecido, se turnó el veinte de septiembre del presente año al titular de la Contraloría para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

**V.** El veintisiete de septiembre del año que transcurre, el Comité acordó, con fundamento en el artículo 25, in fine, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, autorizar la prórroga para producir respuesta al solicitante de información.

## **C O N S I D E R A C I O N E S :**

I. Este Comité de Acceso a la Información es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del año en curso, por el que se establecen los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, a fin de dictar las medidas que permitan atender la solicitud de acceso presentada por \*\*\*\*\* y garantizar la publicidad de la información, ya que la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad señaló que no considera pertinente proporcionar la información requerida por el solicitante, por lo tanto, que se trata de información reservada.

II. Independientemente de lo manifestado por la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, en el sentido de consultar a este Comité de Acceso a la Información, si es procedente otorgar la información solicitada, con fundamento en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I del Acuerdo General Plenario 9/2003, este órgano colegiado es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, al ser el responsable de verificar que la que sea solicitada se entregue a los gobernados en los términos en que disponen la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el reglamento citado y los diversos ordenamientos, por lo que las circunstancias que manifiesten las Unidades Departamentales de esta Suprema Corte, a juicio de este Comité, no lo vinculan ni le impiden analizar, con plenitud de jurisdicción, la procedencia de la solicitud respectiva.

III. Como se advierte de los antecedentes narrados, en el informe rendido por la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, se sostiene, en una parte, que la resolución de suspensión dictada en la Controversia Constitucional 61/2004, es respecto de las “... *observaciones y recomendaciones realizadas por el Auditor Superior de la Federación a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía, contenidas en el Informe de Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública del ejercicio fiscal del dos mil dos, entre las que se encuentran las relativas a los permisos para la generación de energía eléctrica,...*” y que al ser ésta un

área estratégica del Estado, a su juicio *“no es procedente otorgar la información al solicitante al tener el carácter de reservada”*.

Respecto de la materia de la solicitud de información, la suspensión del acto reclamado en una controversia constitucional, los artículos 14, 15, 16 y 18 de la Ley de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

***“Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.***

***La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.”***

***“Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.”***

***“Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.”***

***“Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.”***

En este tenor, del análisis conjunto de dichos preceptos se advierte que, **la suspensión del acto reclamado en una controversia constitucional, puede concederse sólo cuando no se ponga en peligro la seguridad o economía del país, las instituciones jurídicas fundamentales o se afecte en grado superlativo a la sociedad respecto a los beneficios que obtendría el solicitante.** Dicha suspensión, cuyo primordial objeto es el de paralizar, cuando menos temporalmente, los efectos o consecuencias del acto que se considera lesivo, se tramita mediante un incidente, el cual constituye una etapa procesal que sobreviene para conocer de cuestiones accesorias dentro del juicio principal, como sería la suspensión, y se resuelve mediante un auto o resolución interlocutoria que únicamente pone fin a dicha cuestión

accesoria, es decir, se trata de una resolución intermedia dictada dentro del procedimiento pero que no decide sobre la pretensión principal.

Una vez precisado que las resoluciones de suspensión del acto reclamado en una controversia constitucional son resoluciones intermedias, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 5º y 6º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establecen:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”**

**“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”**

**“Artículo 5. La presente Ley es de observancia obligatoria para los servidores públicos federales.”**

**“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”**

Asimismo, los artículos 1º, 2º, fracciones XIII y XIV, 3º, 4º, 5º y 7º, primero y segundo párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen:

**“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”**

**“Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:  
(...)**

**XIII. Publicación: Acto de poner a disposición del público la información en medios impresos, tales como libros, compendios o archivos públicos en formatos electrónicos consultables en Internet o por cualquier otro medio que permita a los interesados su consulta o reproducción.**

**XIV. Resoluciones públicas: Las sentencias ejecutorias, las demás resoluciones que se dictan dentro de un juicio y las determinaciones adoptadas dentro de los procedimientos de ejecución de las referidas sentencias.**  
(...)”

**“Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales.”**

**“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”**

**“Artículo 5. Es pública la información que tienen bajo su resguardo la Suprema Corte, el Consejo y los Órganos Jurisdiccionales, con las salvedades establecidas en la Ley.”**

**“Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.**

**Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aun no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.**  
(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos puede concluirse por una parte, que tanto la ley, como el reglamento supracitados, tienen como principal objeto la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; por consiguiente, sólo en los casos expresamente señalados por las normas, la información generada por las entidades gubernamentales debe considerarse reservada o, en su caso, confidencial, ya que debe imperar, respecto de ella, el principio de publicidad para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información, con el fin de que los integrantes de la sociedad puedan emitir juicios de valor críticos e informados respecto de la función pública.

Por otra parte, que **no sólo las sentencias ejecutorias son resoluciones públicas, sino todas aquéllas que se dictan dentro de un juicio** y las adoptadas en la ejecución de sentencias; por ello, al ser resoluciones públicas, pueden consultarse una vez que se han emitido y,

en su caso, el Módulo de Acceso solicitará a la unidad administrativa correspondiente una copia electrónica de ella y suprimirá, en su caso, los datos personales de las partes.

De lo expuesto y del análisis al caso concreto que se estudia es dable concluir, contrario a lo resuelto por la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, que **la resolución de suspensión dictada en la Controversia Constitucional 61/2004 es una resolución interlocutoria o intermedia**, por lo que, de conformidad con el artículo 2º, fracción XIV del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **se trata de una resolución pública** al haber sido dictada dentro de un juicio. Luego, en razón de que el auto de suspensión del acto reclamado solicitado constituye una resolución pública, ésta **puede consultarse** de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo primero, del reglamento precitado.

Aunado a lo anterior, ya que la información solicitada por *\*\*\*\*\**, la suspensión provisional del acto reclamado, es una resolución pública puesto que fue dictada dentro de la Controversia Constitucional 61/2004, sin que en ésta se haya dictado aún sentencia ejecutoria, debe considerarse también lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental previamente citado; es decir, que ***“Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aun no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará ... una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta, en su caso, los datos personales de las partes.”***

Así, con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 invocado en el párrafo que precede, **la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad deberá remitir a la Unidad de Enlace, en disquete o documento electrónico, la resolución de suspensión dictada en la Controversia Constitucional 61/2004 que se comenta**, para que, en su caso, el Módulo de Acceso, suprima los datos personales de las partes.

En el orden de ideas expuesto se modifica la respuesta dada en el informe del titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad a que se hace mención en el antecedente III de esta clasificación, y **se concede el acceso a la información respecto de la resolución de suspensión del acto**

**reclamado en la controversia constitucional 61/2004** promovido por el Poder Ejecutivo Federal, en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, así como garantizar el acceso a la información de \*\*\*\*\* y poner a su disposición dicha información pública en posesión de este Alto Tribunal que solicita.

A mayor abundamiento, cabe precisar que las unidades administrativas no pueden dirigir consultas al Comité sobre la clasificación de la información solicitada que se encuentre bajo su resguardo, puesto que, de conformidad con los artículos 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichas unidades son los órganos encargados de determinar si la información debe o no otorgarse al solicitante, haciéndolo del conocimiento de la Unidad de Enlace respectiva y precisando los costos y modalidades de entrega, tomando en cuenta lo dispuesto por la ley federal de la materia en sus artículos 13, 14 y 18 acerca de los criterios de clasificación de información, ya sea reservada o confidencial y, en la medida de lo posible, dar satisfacción a la solicitud de los interesados. Como se evidencia, de resolver en que este Comité de Acceso debe contestar las consultas que sobre el tema planteado formulen las unidades administrativas, se actuaría en contravención a la regulación aplicable.

Finalmente, considerando el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se modifica lo determinado por el Titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, al responder la solicitud presentada por \*\*\*\*\* , de conformidad con el considerando II de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se concede el acceso a la información respecto del auto de suspensión provisional del acto reclamado en la controversia constitucional 61/2004 promovido por el Poder Ejecutivo Federal a



\*\*\*\*\*, conforme la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, lo haga del conocimiento del solicitante, del Titular de la Unidad de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión ordinaria de trece de octubre de dos mil cuatro, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de tres votos del Secretario Técnico Jurídico en su carácter de Presidente, Secretario de Administración y Director General de Asuntos Jurídicos, quien hizo suyo el proyecto y firman con el Secretario que autoriza y da fe. Estando ausentes la Secretaria de Servicios al Trabajo y a Bienes y el Contralor.

EL SECRETARIO TÉCNICO JURÍDICO, DOCTOR  
EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU  
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO DE  
ADMINISTRACIÓN, DOCTOR  
ARMANDO DE LUNA ÁVILA

EL DIRECTOR GENERAL DE  
ASUNTOS JURÍDICOS,  
LICENCIADO RAFAEL COELLO  
CETINA

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE  
ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ  
MALDONADO.